



**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

RADICADO

7341-15

ASUNTO

**CONSULTA SOBRE CUOTA DEL
30% DE UNO DE LOS GÉNEROS
EN CONFORMACIÓN DE LISTAS**

PETICIONARIO

**GUSTAVO RAFAEL POLO
PAVAJEAU**

MAGISTRADO PONENTE

HÉCTOR HELÍ ROJAS JIMÉNEZ

FECHA DE APROBACIÓN

30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

I. CONSULTA

Mediante escrito radicado bajo el número 7341 de fecha 22 de julio de 2015 y asignado en reparto de negocios de la Corporación al Magistrado HÉCTOR HELÍ ROJAS JIMÉNEZ el día 3 de agosto del año en curso, el señor GUSTAVO RAFAEL POLO PAVAJEAU, elevó la siguiente consulta:

"(...)

Si la norma permite el "30 del genero" (sic) para la constitución de los avales y por razones de no conseguir, la inscripción, para la J A L de cualquier partido diferente DEJANDO EL ESPACIO a favor de la inscripción de ese género, se niegan los avales o es necesario, que haya la inscripción. En la lista la inquietud "esta" (sic) en que el "genero" (sic) no quiere participar por razones de no querer pertenecer, a (X O Y PARTIDO CUAL SERIA LA RESPUESTA) del C N E.

(...)"



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

II. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral tiene competencia para resolver las consultas que se formulen en relación con las materias a su cargo, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, debe tramitar y responder las peticiones que le formulen las personas naturales o jurídicas. Igualmente, de conformidad con el literal c) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentra la de emitir conceptos interpretando las disposiciones circunscritas a su ámbito competencial, en concordancia con el artículo 265 de la Constitución Política, dentro de los plazos y con las consecuencias legales previstas en la Ley 1755 de 2015, según se trate de una petición en interés general, de una petición en interés particular, de petición de informaciones o de formulación de consultas.

III. NORMAS APLICABLES A LA CONSULTA

Constituyen normas aplicables a la consulta formulada las siguientes:

Ley 130 de 1994. - *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*.

"ARTICULO 9º—*Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior."

Ley 1475 de 2011. –“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.”

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.
(...)”

IV. RESPUESTA

El Consejo Nacional Electoral tiene el deber constitucional y legal de responder las peticiones sobre las materias a su cargo, estas pueden ser presentadas bien sea por las entidades públicas o por los particulares, quienes lo harán de manera respetuosa.

A la consulta:

“(...)”

Si la norma permite el “30 del genero” (sic) para la constitución de los avales y por razones de no conseguir, la inscripción, para la J A L de cualquier partido diferente DEJANDO EL ESPACIO a favor de la inscripción de ese género, se niegan los avales o es necesario, que haya la inscripción. En la lista la inquietud “esta” (sic) en que el “genero” (sic) no quiere participar por razones de no querer pertenecer, a (X O Y PARTIDO CUAL SERIA LA RESPUESTA) del C N E.

“(...)”



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Se responde:

Procede la Corporación a proferir respuesta a los interrogantes planteados, precisándose que los conceptos que emite este Consejo son de carácter general y no sobre asuntos de carácter particular y concreto.

Inicialmente, y como quiera que de la lectura al interrogante planteado por el peticionario no se logra establecer con claridad la finalidad de la solicitud, se procederá a señalar de manera general lo pertinente.

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a elegir y a ser elegido y en virtud a dicho precepto a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna.

El artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por los artículos 9 de la Ley 130 de 1994 y 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida, los movimientos sociales y los Grupos Significativos de Ciudadanos los legitimados para poder inscribir candidatos a elecciones populares; ahora bien, en cuanto a la conformación de listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular establece que las mismas se deberán conformar por mínimo un 30% de uno de los géneros.

De otra parte, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 señala que la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada dentro de los 5 días siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones en el caso de **i)** falta de aceptación de la candidatura o **ii)** por renuncia a la misma.

Nótese como la norma en cita no previó la posibilidad de modificar las listas inscritas por no cumplir con la cuota de género; por lo que, si una lista no cumple con el 30% de alguno de los géneros, la consecuencia será que no



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

podrá ser inscrita para participar los comicios electorales a cargos y corporaciones de elección popular.

El presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. ”

EMILIANO RIVERA BRAVO
Presidente

FELIPE GARCIA ECHEVERRI
Vicepresidente

HÉCTOR HELÍ ROJAS JIMÉNEZ
Magistrado Ponente

El presente concepto fue aprobado en Sala del 30 de Septiembre de 2015

En la sesión se encontraba ausente el Magistrado: Felipe Garcia E.

Radicado 7341-15
Mncb /Yybp